



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte de septiembre de dos mil veintidós. -

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0375-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	RUBIELA BARRIOS OVIEDO
	Accionado:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
	Vinculado:	JOSE HERMES RINCON ARCHILA
	Sentencia:	<u>124 D° Debido Proceso</u>
	Decisión:	<u>Niega</u>

RUBIELA BARRIOS OVIEDO, identificada con C.C No. 39.566.409, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección del Derecho Fundamental del debido proceso, que considera vulnerado por la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, ello al no reconocer el pago del subsidio familiar a nombre de ella, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO "la caja de subsidio familiar Colsubsidio veía pagando el subsidio familiar de mis hijos Sergio Emanuel y José Hermes Rincón Barrios, hijos del señor José Hermes Rincón Archila, quien labora en la entidad ICASALI SA".

SEGUNDO:" en virtud de lo anterior, solicite como madre de los menores, se me pagaran los subsidios directamente, ya que el padre de los menores reclamaba el dinero y no lo entregaba para las necesidades de sus hijos, es decir los gastaba en cerveza y demás gastos en beneficios materiales, pero no de los hijos, si no gastos personales".

TERCERO:" Por esa razón solicite se hiciera el pago directamente a la suscrita y Colsubsidio me contesto que debía de allegar copia del carta donde constara la custodia de los menores emanada por el ICBF, comisaría de familia, o juzgado de familia, quien es competente de otorgar la custodia".

CUARTO: "Con la petición allegue la respectiva acta de custodia donde aparece que la suscrita tiene en su poder los dos menores, y es así como hasta la fecha estos aún se encuentran en mi poder, como madre de los mismos".

QUINTO:" la negativa de Colsubsidio para pagar las dos cuotas de subsidio familiar va en contravía del código de la infancia y de la adolescencia, y además atenta contra los derechos fundamentales de los menores, motivo por el cual se debe ampara este derecho por parte de la entidad tutelada" (SIC).

PRETENSIONES

"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1). *"Sírvasse señor juez tutelar el derecho fundamenta al debido proceso administrativo, de que trata el artículo 29 de la carta magna, el cual fue vulnerado por Colsubsidio Caja de Compensación, Departamento de Subsidio Familiar, al no ordenar el pago del Subsidio familiar a favor de la suscrita".*

2). *"Que como consecuencia de lo anterior se ordene a dicha entidad otorgar el pago de subsidio familiar a favor de la suscrita, en calidad de madre de los menores, un término de 48 horas." (Sic).*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho al debido proceso. -



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de MAGDA MILENA AVE VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.089.689 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 205.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de Abogada de la CAJA DE COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 24.-

El Vinculado **JOSE HERMES RINCON ARCHILA**, padre de los menores Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un



remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)" .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **RUBIELA BARRIOS OVIEDO**, identificada con C.C No. 39.566.409, ello al no ordenar el pago del subsidio familiar a nombre de ella, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios, pese a presentar los documentos requeridos por la accionada para el cambio del administrador del subsidio familiar.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de



un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *"una conducta desplegada por el agente transgresor"*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante **RUBIELA BARRIOS OVIEDO**, identificada con C.C No. 39.566.409, quien actúa en representación de los intereses de sus menores hijos Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios, solicita a la accionada **CAJA COLOMBIANA DE**



SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, le sean entregados los dineros correspondientes al subsidio familiar, toda vez que el administrador actual de este subsidio no destina el mismo a sus menores hijos.

Por otra parte, indica la accionante que pese a haber aportado el acta de custodia petitionada por la entidad accionada, la misma no ha efectuado el cambio de administrador del Subsidio familiar, razón por la cual presenta la Acción de Tutela.

De otro lado, la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, contestó la tutela indicando que le dio respuesta a la Señora **RUBIELA BARRIOS OVIEDO**, identificada con C.C No. 39.566.409, mediante oficio del 14 de septiembre de 2.022, en donde se le informa el cambio de Administrador del Subsidio Familiar de los menores Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios, en calidad de administradora del subsidio familiar a la Accionada, informando que las cuotas monetarias correspondientes al mes de agosto de 2.022, serán puestas a su disposición a partir del último día de septiembre de 2.022, teniendo en cuenta que la cuota monetaria se liquida el mes siguiente de cada periodo, como quiera que mediante comunicación telefónica le fue confirmada la información anteriormente expuesta.

En razón a ello la accionada afirma que ha respondido de fondo la solicitud presentada por la accionante en los términos de ley, por lo que considera que debe declararse improcedente la tutela teniendo en cuenta que se está frente a un "HECHO SUPERADO", y para lo cual aporta escrito de respuesta con fecha 14 de septiembre de 2022, y pantallazo de envío de fecha 14 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica rubibarriosoviedo@gmail.com.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los derroteros anteriormente expuestos, se tiene que la causa que llevó a la señora **RUBIELA BARRIOS OVIEDO**, identificada con C.C No. 39.566.409, a incoar la acción de tutela contra la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, ya que conforme a lo manifestado por



la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se dio respuesta a la solicitud del cambio de administrador del Subsidio familiar de los menores Sergio Emanuel Rincón Barrios y José Hermes Rincón Barrios, a partir del ultimo día de septiembre de 2.022, razón por la cual, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **RUBIELA BARRIOS OVIEDO**, identificada con C.C No. 39.566.409, contra la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4befb31d2d4bc12d5bd3a9cd127dab8de130559f2acea02718b12140dd2d4f**

Documento generado en 20/09/2022 09:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>